



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00239-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARIO ANDRÉS SÁENZ VARGAS EN CONTRA DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por **MARIO ANDRÉS SÁENZ VARGAS**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**.

ANTECEDENTES

El señor **MARIO ANDRÉS SÁENZ VARGAS**, promovió acción de tutela en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que se le ampararan los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y al trabajo, ya que el 11 de marzo de 2020 presentó la documentación requerida para el reconocimiento de su licencia de paternidad ante la convocada, pero ésta se negó a pagarla, bajo el argumento de que el actor no realizó los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, durante la totalidad del periodo de gestación del menor **EMILIANO SÁENZ VALDERRAMA**, decisión con la cual considera se le vulneran las prerrogativas antes enunciadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal a la acción de tutela, se admitió mediante auto calendado 19 de mayo de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1228, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** manifestó que el señor **MARIO ANDRÉS SÁENZ VARGAS** no cumple los periodos mínimos de cotización para el reconocimiento de la licencia de paternidad y, por eso, ésta última fue negada, conclusión a la que se arribó al considerar que debió haberse cotizado 270 días por un solo empleador, sin que pudieran acumularse los tiempos registrados con otros patronos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 del Decreto 2353 de 2015 y en el artículo 2.1.13.3 del Decreto 780 de 2016, razón por la cual la tutela no se abre paso.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, a **ACCIÓN S.A.S.** y a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a quienes se notificó mediante los oficios No. 1229, 1230, 1231, 1232, 1233 y 1234, los cuales se enviaron a través de correo electrónico.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** y los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, manifestaron que, en ningún caso, la violación de los derechos fundamentales que se alega, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, motivo por el que se estaría ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual se comprendía al tenerse en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba la de reconocer y pagar la licencia de paternidad que reclama el accionante.

ACCIÓN S.A.S. alegó que debía desvincularse del presente trámite, pues una vez le fueron entregados los soportes de la licencia de paternidad y siendo garantista de los derechos de su colaborador, reconoció el valor de dicha prestación social en la primera quincena de marzo de 2020 al actor, por la suma de \$373.333, mientras se surtía el trámite de recobro establecido en el artículo 121 del Decreto 19 de 2012. Además, manifestó que bajo radicado No. 100208223131 solicitó a la

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR el reconocimiento de la licencia de paternidad, pero ésta negó el pago, desconociendo el inciso 4° del parágrafo 2° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017.

ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S., durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En el caso concreto, no se accederá al amparo solicitado porque al señor **MARIO ANDRÉS SÁENZ VARGAS** ya le fue pagado, en la primera quincena de marzo de 2020, el valor de la licencia de paternidad, de lo cual da cuenta el comprobante de nómina que se adosó al plenario, momento en el que operó la subrogación legal en favor de **ACCIÓN S.A.S.**, a quien se le traspasaron todos los derechos y acciones en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a fin de obtener el reembolso de la suma entregada, por el aludido concepto, al primero de los mencionados, conclusión a la que se arriba con base en la aplicación de los artículos 1666 y 1670 del C.C.

Significa lo anterior, sencillamente, que el señor **MARIO ANDRÉS SÁENZ VARGAS** carece de la legitimación en la causa, por activa, para perseguir el pago de la suma a la que equivale la licencia de paternidad

por parte de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, pues tal derecho de crédito está radicado, hoy en día, en cabeza de **ACCIÓN S.A.S.**, como fácilmente puede comprenderse.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad teletrabajo, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el inciso 6º del artículo 14 del Acuerdo No. PCSJA20-11556 de 22 de mayo del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

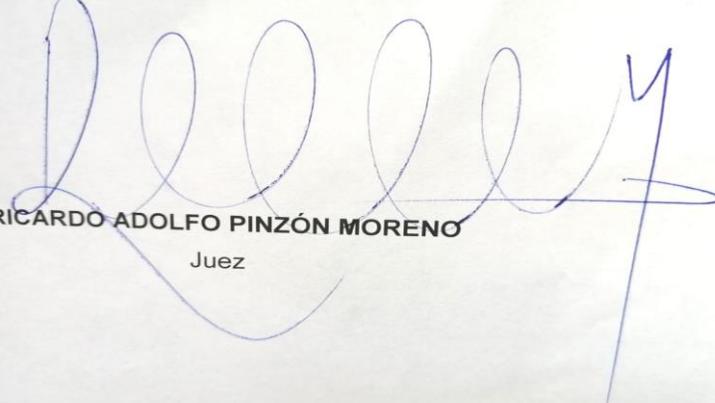
Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la seguridad social, a la igualdad, al mínimo vital y al trabajo del señor **MARIO ANDRÉS SÁENZ VARGAS**, frente a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez